



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (127)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2013 – SFF MALPELO”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

De conformidad con el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común. Estos diversos tipos de áreas se encuentran descritos en el artículo 329 del Decreto mencionado con anterioridad, y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, **santuario de flora**, **santuario de fauna**, vía parque y parque nacional. Las áreas resaltadas, que para efectos del presente Auto resultan relevantes, se describen a continuación:

- d.- Santuario de flora:** Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional;
- e.- Santuario de Fauna:** Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;

Mediante la Resolución No. 1292 de 1995, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alindero y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución No. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del Santuario.

A través de la Resolución No. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realindero el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI), (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

El 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Mediante la Resolución No. 0155 del 26 de agosto de 2010, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se reorganizaron las Direcciones Territoriales y, en consecuencia, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

A través de la Resolución No. 0416 del 9 de octubre del 2015, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en dicho santuario.

Por medio de la Resolución No. 1907 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.

3.1. IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

El SFF Malpelo presenta condiciones únicas para la conservación y protección de la biodiversidad marina ya que su aislamiento y la poca actividad antropogénica que ha tenido le han permitido mantener una integridad ecológica en estado deseable. Su posición biogeografía estratégica (única isla oceánica colombiana del Pacífico) la convierte en un área de gran interés para la ciencia dado su carácter agregador de especies marinas. Adicionalmente, el área protegida alberga montes submarinos, los cuales son considerados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad ya que presentan importantes áreas de concentración de especies marinas como tiburones, atunes y medianos pelágicos. Considerando los aspectos mencionados anteriormente, el área protegida ha recibido diferentes reconocimientos a nivel nacional e internacional que se listan a continuación:

- 2005 - Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA)
- 2006 - Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO
- 2011 - Joya marina de Colombia
- 2012 - Área Marina de Importancia Ecológica
- 2017 - Blue Park Platinum por Marine Conservation Institute
- 2020 - Lista Verde de la UICN



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante informe de protesta suscrito el 3 de febrero de 2013 por el Teniente de Corbeta **ANDRÉS FELIPE DURÁN BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.037.084 de Bogotá, Oficial Naval orgánico de la Fuerza Naval del Pacífico y como comandante del ARC "Calima", manifestó lo siguiente:

El día 30-01-13 a las 0500R el Buque ARC "Calima" en desarrollo de orden de operaciones del Comando de la Fuerza Naval del Pacífico, Armada Nacional; para ejercer soberanía y protección de los recursos naturales, visualizó un contacto y boyarines luminosos en el área protegida de Malpelo. A las 0600R se realizó el procedimiento de visita e inspección en posición latitud 03°54.173 N longitud 81° 37.821 W; a la embarcación en madera enfibrada de nombre "**LUNITA K**", color blanco, de matrícula 0003-PP (Costa Rica), encontrando a bordo a los señores: capitán Warner Vásquez León CC 60305021 de Costa Rica x Yoxan Espinoza Quirós CC. 602880517 Costa Rica x Florencio Vásquez Vásquez CC 900770866 Costa Rica, adolescente Fabrizio Flórez Zúñiga (14 años de edad) quienes tenían artes de pesca tipo anzuelo en el agua, y abordo tenía los demás anzuelos. Según versiones de los adultos dichas artes de pesca no les pertenecía a ellos y que los 20 peces dorados, 05 toyo, 01 marlín y 03 atunes que tenían al interior de su bodega no habían sido recogidos dentro del Área Protegida de Malpelo. Por otra parte, argumentaron que una fuerte corriente los llevó hasta aguas colombianas, específicamente esta área (...).

SEGUNDO. En dicha protesta se discriminó el material encontrado en la motonave "LUNITA K", de bandera costarricense, de la siguiente manera:

MATERIALES	
CANTIDAD	CLASE
1	Casco en madera enfibrada, tipo barco, color blanco, matrícula 0003-PP, nombre "LUNITA K", eslora 8.80 m y manga 2.50 m.
1	Motor Volvo Penta 165 HP modelo TAMQ40D SERIE 10048A con transmisión y propela.
1	Planero hidráulico de 10 millas (winche)
200	Gasillas (ganchos)
200	Anzuelos
1	Paracaídas
11	Chispas (luces)
1	Ancla
2	Cilindros de gas 40 libras
1	Estufa de gas 2 puestos
1	Radio HF
1	Radio VHF Marino
1	Navegador (gps)
1	Ecosonda
1	Giro compás (brújula)
1	Caneca de 55 galones de combustible llena
3	Canecas plásticas (tamaño de 55 galones)

TERCERO. En virtud de lo narrado con anterioridad, el 30 de enero de 2013 se impuso medida preventiva en campo consistente en el decomiso preventivo de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

las artes de pesca encontradas dentro de la embarcación "LUNITA K", de bandera costarricense, las cuales constaban de anzuelos, birichas, boyas, ganchos etc. Igualmente, se procedió a imponer medida de aprehensión preventiva de especímenes de fauna, entre los cuales estaban tiburones, dorados, marlines, etc. Este producto se encontró muerto dentro de las bodegas de la motonave. En dicha acta se expuso que la embarcación estaba dentro del área protegida del SFF Malpelo en horas de la madrugada, aproximadamente a 1,5 millas náuticas de la isla.

CUARTO. De acuerdo con el Acta de Visita No. CP-01-0122-1-13 suscrita el 3 de febrero del 2013 por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, la embarcación tiene el nombre de "LUNITA K", con matrícula P-03 de Costa Rica, construida en Punta Arenas. Por otro lado, en el Certificado de Navegabilidad expedido por la Dirección de Navegación y Seguridad de la República de Costa Rica, se establece que dicha motonave es para pesca artesanal, que el material de su construcción es de madera enfibrada, su eslora es de 8.80, manga de 2.50, puntal 1.40, arqueo bruto 6.14 y arqueo neto 0.72, y que este tenía vigencia hasta el 31 de julio de 2013.

QUINTO. En la licencia de pesca, otorgada por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura de Costa Rica No. H-0280-07-PTS-1194-10, se establece que la pesca autorizada es de escama-tiburón-dorado-calamar, que la base de operación es de Puntarenas y que las artes de pesca permitidas son el "*trasmallo: malla mínima 8.90 cm, línea: long máx 5000 mts, max 600 anz por c/a 1000 mts. Cuerdas de mano. Potera (Cuerda con varios anzuelos). (32)*". Asimismo, en dicha licencia se estableció que "*no autoriza la pesca en la parte interior del Golfo de Nicoya, Decreto 16804-Mag, ni en áreas de Parques Nacionales y áreas Vedadas (...)*".

SEXTO. En el Certificado de Navegabilidad y en la Licencia de Pesca, los cuales reposan en el expediente, se puede evidenciar que el armador de la motonave "LUNITA K" de matrícula P-03, es **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica. Asimismo, en el Certificado de Zarpe Nacional otorgado por la Dirección de Navegación y Seguridad de la República de Costa Rica, se autorizó un viaje el 22 de enero de 2013 con destino fuera de Mata Palo, cuya embarcación estaría al mando del Capitán **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica.

SÉPTIMO. La Alcaldía Distrital de Buenaventura procedió a levantar Acta de Visita de Inspección para la Expedición de Certificado de Exención a Embarcaciones de Tránsito Internacional con fecha del 3 de febrero del 2013, donde se constató que uno de los tripulantes de la motonave "LUNITA K" sufría de diabetes y se le aplicó el respectivo medicamento, así como que uno de los tripulantes era menor de edad.

OCTAVO. La Unidad de Saneamiento Básico de la Secretaría de Salud de Buenaventura realizó análisis del material hidrobiológico aprehendido el 4 de febrero del 2013, indicando que este se encontraba en buen estado y que podía ser donado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

NOVENO. Por medio de Informe Técnico con fecha del 3 de febrero del 2013 se describieron los elementos biológicos y las generalidades de esta área protegida.

DÉCIMO. Por medio de Informe Preliminar con fecha del 4 de febrero del 2013 se hizo la identificación de las especies encontradas en la motonave "LUNITA K" de bandera costarricense, así:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Estado CITES	Estado UICN
Berrugate	<i>Lobotes pacificus</i>	18	Sin información	Mínima Preocupación (LC)
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	27	Sin información	Mínima Preocupación (LC)
Tollo tinto	<i>Alopias pelagicus</i>	4	Sin información	Vulnerable (VU)
Marlín	<i>Makaira spp</i>	1	Sin información	Información Deficiente (DD)
Tiburón Martillo	<i>Sphyrna lewini</i>	1	No incluido	En Peligro de Extinción (EN)
Tollo blanco	<i>Carcharhinus falciformis</i>	8	Sin información	Casi Amenazada (NT)
Total		59		

DÉCIMO PRIMERO. De igual manera, el 3 y el 4 de febrero del 2013 los funcionarios del SFF Malpelo realizaron inventario y concepto de las artes de pesca encontradas al interior de la motonave "LUNITA K" de bandera costarricense, los cuales se describen a continuación:

TARRO ROJO	TARRO BLANCO	TARRO AZUL	TARRO AMARILLO
29 anzuelos con binchas y líneas de monofilamento (nylon).	8 tarros que se utilizan como boyas.	11 líneas de nylon.	4 boyas pequeñas de espumas, una grande y una pequeña de pastas.
	173 anzuelos con binchas y líneas de monofilamento (nylon).	12 boyas medianas de espumas. 1 plomo.	1 llanta pequeña con cabo de aproximadamente 4 m.

Además de ello, se encontraron elementos que estaban fuera de los tarros mencionados anteriormente. Entre estos elementos están:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- Sacos de nylon.
- 8 boyas de pastas pequeñas.
- 1 boyo mediana de espuma.
- 116 brinchas.
- 82 anzuelos.
- 1 carro de monofilamento (nylon) de 2.7 mm de calibre, con aproximadamente 10 millas de longitud (este equipo se encontraba a bordo de la M/N Lunita K).
- 9 banderines con sus plomos.
- Equipos de navegación: Un (1) Radio HP, un (1) radio VHF, un (1) zonda, un (1) GPS, un (1) compás o brújula y 4 estrobo (estos equipos se encuentran a bordo de la M/N Lunita K).

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior y por medio de Auto No. 003 del 4 de febrero del 2013, se legalizó medida preventiva consistente en decomiso preventivo de las artes de pesca y aprehensión preventiva del material hidrobiológico hallado en la embarcación "LUNITA K", en contra del Capitán de la embarcación, **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de la Armadora de la embarcación, **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica.

DÉCIMO TERCERO. Dicho auto fue comunicado tal y como obra en el expediente.

DÉCIMO CUARTO. El 4 de febrero del 2013 se procedió a hacer entrega del 90% del material hidrobiológico aprehendido en la motonave "LUNITA K", al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Pinos, Comuna 11 del Distrito de Buenaventura, tal y como consta en el acta suscrita para tales fines.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, el 4 de febrero de 2013 se hizo entrega del 10% del material hidrobiológico restante, aprehendido en la motonave "LUNITA K", al teniente de Corbeta, comandante del ARC Calima de la Armada Nacional de Colombia, según consta en el acta levantada para tal efecto.

DÉCIMO SEXTO. A través de Acta de Incineración con fecha del 4 de febrero del 2013, se dejó registro y evidencia fotográfica de la incineración de las aletas de tiburón encontradas al interior de la embarcación "LUNITA K" con matrícula P-003.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por medio de Auto No. 004 del 4 de febrero del 2013, se procedió a dar apertura a la investigación sancionatoria y a formularse cargos en contra del Capitán de la embarcación, **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de la Armadora de la embarcación, **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica.

DÉCIMO OCTAVO. El anterior auto fue notificado tal y como obra en el expediente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DÉCIMO NOVENO. Por medio de Auto No. 109 del 23 de septiembre del 2025, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR las actuaciones administrativas surtidas en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el siguiente acto administrativo, así como las actuaciones que se derivaron del mismo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Auto No. 004 del 4 de febrero del 2013 "Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio, se formulan y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica, por las actividades de pesca realizadas al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo el 30 de enero del 2013, presuntamente contrariando la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, en la medida en que no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 del 2024. (...)

VIGÉSIMO. El anterior auto fue notificado tal y como obra en el expediente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, déclárense **"Parques Nacionales Naturales"** aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE".

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los santuarios de fauna y flora, señala lo siguiente:

d. En los santuarios de flora y fauna, las de **conservación, de recuperación y control, de investigación y educación,** (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contrarie las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los Santuarios de Flora y Fauna:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DEL 2024.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental, así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Además, se consagra en los párrafos del artículo precitado que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio, este se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio, se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, lo siguiente:

Artículo 20. *Intervenciones.* Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por otro lado, contempla la remisión del caso a otras autoridades, así:

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

En lo relacionado con la verificación de los hechos, la precitada ley dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis de los siguientes documentos que obran en el expediente los cuales sirven de motivación para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Estos son:

- Acta de medida preventiva suscrita el 30 de enero del 2013 por parte del funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Informe de Protesta suscrito el 3 de febrero del 2013 por el teniente de Corbeta **ANDRÉS FELIPE DURÁN BARRAGÁN**, comandante ARC "Calima".
- Acta de Visita a Embarcaciones cabotaje/pescas menores No. CP-01-0122-1-13 del 3 de febrero del 2013 suscrita por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Copia documento de identidad de los tripulantes de la embarcación costarricense "LUNITA K".
- Certificado de navegabilidad No. 17077 otorgado por la Dirección de Navegación y Seguridad de la República de Costa Rica.
- Licencia de pesca No. H-0280-07-PTS-1194-10 otorgada por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura de la República de Costa Rica.
- Zarpe Nacional No. 30834 otorgado por la Dirección de Navegación y Seguridad de la República de Costa Rica.
- Acta de buen trato brindado a los tripulantes por parte de la tripulación de la ARC CALIMA, Armada Nacional de Colombia, con fecha del 30 de enero del 2013.
- Acta de Inspección a Lugares suscrita por el Grupo de la Unidad Nacional Ambiental de la Policía Judicial, con fecha del 3 de febrero del 2013.
- Acta de Visita de Inspección para la expedición de certificado de exención a embarcaciones de tránsito internacional suscrita por la Secretaría de Salud Pública de la Alcaldía Distrital de Buenaventura con fecha del 3 de febrero del 2013.
- Acta suscrita por la Unidad de Saneamiento Básico de la Alcaldía Distrital de Buenaventura con fecha del 4 de febrero del 2013.
- Solicitud de donación del material hidrobiológico aprehendido por parte de la Junta de Acción Comunal Urbanización Los Pinos del Distrito de Buenaventura, con fecha del 4 de febrero del 2013.
- Informe Técnico sobre las generalidades y prohibiciones del Santuario de Fauna y Flora Malpelo con fecha del 3 de febrero del 2013, suscrito por la jefe del Área Protegida SFF Malpelo.
- Acta de entrega del producto aprehendido al presidente de la Junta de Acción Comunal Urbanización Los Pinos del Distrito de Buenaventura, con fecha del 4 de febrero del 2013.
- Acta de entrega del producto aprehendido al teniente de Corbeta ARC "Calima", con fecha del 4 de febrero del 2013.
- Informe preliminar con la identificación del producto pesquero hallado en la embarcación "LUNITA K", con fecha del 4 de febrero del 2013.
- Concepto sobre las artes de pesca halladas en la embarcación "LUNITA K", con fecha del 4 de febrero del 2013.
- Inventario con las artes de pesca halladas en la embarcación "LUNITA K", con fecha del 3 de febrero del 2013.
- Oficio por medio del cual se solicita dejar a disposición de Parques Nacionales Naturales de Colombia la embarcación "LUNITA K" por parte del Investigador Criminalístico de la Fiscalía General de la Nación, con fecha del 4 de febrero del 2013.
- Respuesta a la anterior solicitud suscrita por la jefe de Área Protegida SFF Malpelo, el 5 de febrero del 2013.
- Acta de Incineración de las aletas de tiburón encontradas a bordo de la embarcación "LUNITA K", con fecha del 4 de febrero del 2013.
- Y los demás documentos y material fotográfico que conforman el expediente.

De conformidad con lo descrito con anterioridad y del análisis de los documentos que obran en el expediente, esta Autoridad Ambiental estima que es procedente dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, en contra de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

WARNER VÁSQUEZ LEÓN, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica, en calidad de Capitán de la embarcación "LUNITA K" y de **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica, en su calidad de armadora de la embarcación, al advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, específicamente por la ejecución de actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, las cuales se encuentran prohibidas según el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; así mismo, al estimar que estas actividades de pesca son susceptibles de causar modificaciones significativas de los Valores Objeto de Conservación (VOC) del área, cuya prohibición se encuentra contemplada en numeral 8 del precitado artículo.

Así, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a las normas anteriormente referenciadas, por lo que se adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, salvaguardando en todas sus etapas el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica, al advertir la ejecución de actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, presuntamente contrariando lo establecido en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y a **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. SOLICITAR al Área Técnica de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales la elaboración de un concepto técnico por medio del cual se establezca el nivel de afectación ocasionado a los Valores Objeto de Conservación (VOC) del Santuario de Fauna y Flora Malpelo con la actividad pesquera que se identificó el 30 de enero del 2013 al interior de este.

ARTÍCULO CUARTO. REALIZAR de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente Acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: DMC
Daniela Mejía
Abogada
DTPA

Revisó: *CJO*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Margarita María Marín *RM*
Profesional Jurídica
DTPA